

EL REGISTRO OFICIAL DE ANCASH.



Tomo XI.

Huaras, Sábado 7 de Julio de 1866.

NUMERO 44

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Lima, 27 de Junio de 1866.

CIRCULAR

A LOS PREFECTOS Y ALCALDES MUNICIPALES.

Luego que el Perú se constituyó en Nación soberana é independiente, conocieron sus gobiernos que la instrucción primaria era la principal base de la civilización del país y la mas sólida garantía para el desarrollo y afianzamiento de las instituciones liberales que se habia dado. Todos creyeron, y con fundada razon, que si el pueblo continuaba sumido en la ignorancia, serian vanos los nombres de patria, libertad y orden: ninguna la esperanza de progreso, y efímeras las reformas mas importantes. Por eso se vé que en todas las Constituciones se garantizó la instrucción primaria gratuita y que los diversos gobiernos la han protegido, mas ó ménos, siendo creciente en el presupuesto nacional, la cifra destinada para las escuelas. Pero los resultados no han correspondido á los esfuerzos, ni podia ser de otro modo, desde que faltaba una organizacion eficaz, que sostuviese la enseñanza primaria, levantada sobre seguras bases, y haciéndola cada dia mas extensa y completa. Si en los ramos superiores de instrucción, ha sido lamentable la falta de uniformidad y de plan adecuado, en la enseñanza primaria ha sido muy nociva esa falta, por que los maestros, siguiendo su capricho ó una viciosa rutina, han entregado á la Nación algunas generaciones, que de otro modo, ya la habrían elevado á la altura que se merece.

Para reparar tan grave falta se ha expedido el adjunto supremo decreto, que contiene el plan de instrucción primaria. Su buen éxito no solo depende de la accion continuada del Gobierno, sino tambien de la cooperacion de las autoridades locales y de la adhesion del espíritu público. Todos los ciudadanos debemos hoy esforzarnos por que la instrucción popular se levante en el Perú, al nivel que reclama su actual posicion y las luces del siglo.

La instrucción primaria completa, debe abrazar los conocimientos religiosos, fundamento de toda sociedad civilizada; la moral práctica, regla necesaria de la vida; la urbanidad, tan indispensable para el trato social; la economía, que garantiza el bien estar; la higiene, condicion de la salud; la lectura, escritura y aritmética, cuya aplicacion es imprescindible; la geometría práctica, no menos aplicable á cualquier ejercicio industrial; las nociones de gramática castellana con ejercicios simples de composicion y reglas de estilo, para expresarse con seguridad en los negocios los mas comunes y despertar el gusto por lo bello; la geografía é historia, siquiera de nuestro país, para avivar el amor á la patria, conociéndola, y producir los sentimientos de humanidad; las nociones mas sencillas de las ciencias naturales, para dominar y utilizar las fuerzas de la naturaleza; la teneduría de libros, que armiga la prevision, y finalmente la música, dibujo y gimnástica, cuya influencia en los sentimientos y en el desarrollo físico, perfecciona al individuo. Tratándose de la enseñanza de las niñas, es evidente que no pueden desatenderse las labores propias del sexo, en lugar de los ramos adecuados á los niños.

La anterior enumeracion no debe producir desaliento ni desconfianza, pues el Gobierno está lejos de pensar en reformas impracticables. No se debe creer que el plan ha de verificarse por completo, tanto en la última poblacion del Perú como en sus capitales. Pero tales son las materias á que, proporcionalmente tienen derecho los pueblos: esa es la instrucción primaria que mas ó ménos amplia, mas ó ménos reducida, debe quedar sistemada de una vez, y darse segun las circunstancias de cada poblacion; debiendo cuando ménos, comprender la instrucción religiosa, lectura, escritura, reglas de contabilidad y nociones de las artes mas comunes. Sin esto, siquiera, no es posible dar á un individuo el honroso título de ciudadano.

Las escuelas deberán establecerse en el número que lo indiquen las necesidades y recursos de cada poblacion: pasar mas allá, sería una

pretension indisculpable. El sistema prescrito en el adjunto decreto, se adopta aun á los niños de las simples aglomeraciones de habitantes, que podrán ser instruidos con éxito por personas de conocida moralidad, sean de uno ó otro sexo, bastando que tengan una vulgar inteligencia.

En cuanto al local de las escuelas, debe considerarse como de primera necesidad social, despues del Templo: sin buenas condiciones materiales, la enseñanza se dificulta y la educacion sufre. Por eso se ha establecido no solo la adopcion de un buen local, sino que tenga el menaje necesario, en lo que deben ser muy solícitas las autoridades.

El Gobierno ha considerado indispensables las bibliotecas populares, que son de muy poco costo, compuestas de libros apropiados al pueblo y que están al alcance de los pobres. La actual administracion desplegará, y espera que cualquiera otra hará lo mismo, un particular celo por esas publicaciones económicas, dotando con ellas, al ménos las escuelas superiores.

Uno de los puntos mas difíciles es el de hacer eficaz el sagrado deber que tienen los padres, guardadores y patronos de suministrar la instrucción primaria á sus hijos, pupilos y sirvientes. La sociedad tiene sobre este punto, perfecto derecho para aplicar penas y recompensas, una vez que en el Perú no se concibe ya el dominio del hombre sobre su semejante. Pero los violentos estímulos solo se emplearán en los primeros años, pues luego que una generacion ha recibido la instrucción primaria, la que le sigue no la abandona jamás, porque no hay padre que habiendo visto la luz, quiera que su hijo permanezca en las tinieblas. S. E. espera que las autoridades, en este punto, excederán á las esperanzas del Gobierno.

Mientras se establezcan las escuelas normales, en el número suficiente para proveer á todas las provincias de maestros idóneos y dignos de la consideracion pública, se erijirán, desde luego, escuelas modelos en las capitales de Departamento, donde se dará la instrucción primaria completa y el estudio de la pedagogía teórica y práctica. Desgraciadamente la Escuela normal central no ha dado sino muy pocos jóvenes para el preceptorado; pero luego recibirá la sencilla reforma que establece su verdadera mision. Intertanto, debe promoverse el acrecentamiento y reforma del actual personal.

Todo lo espuesto sería ilusorio, si las actuales rentas permaneciesen descuidadas y si no se aumentasen para el fin propuesto. Felizmente existe una base en casi todas las poblaciones; pero es necesario que las autoridades y los particulares concurren á la buena distribucion de ellas, ya provengan de la beneficencia pública ó privada, de los impuestos ó del presupuesto general. El Gobierno prescribirá las reglas; pero toca ejecutarlas con eficacia á las autoridades locales, que siempre serán apoyadas por la opinion. Si es cierto que el Gobierno debe dejar sentir su accion incesantemente, tambien lo es que esa accion debe ser simultánea y secundada por la de los pueblos, cuyo interes, por ser inmediato, debe ser el mas vivo, y porque ningun sacrificio que los particulares hagan, puede ser mejor recompensado que el referente á la instrucción primaria. No todo puede esperarse del Gobierno, imposibilitado de estar en los pormenores y de satisfacer las necesidades de cada lugar y de cada dia. En vista de esas consideraciones, se ha procurado, en el plan de instrucción, que los pueblos, provincias y departamentos, por medio de sus comisiones, tengan toda la iniciativa y poder, compatibles con la reforma que vá á recibir la instrucción nacional.

El Gobierno se ha reservado la inspeccion que en todos los países adelantados, es la condicion de vida y progreso de la instrucción primaria. Esa vigilancia sistemada y la institucion de los inspectores, darán mas fruto que muchas leyes y facilitarán las oportunas reformas. Las escuelas se plantificarán bien, creerán en grado y número y se sostendrán con orden. Solo con inspectores puede el Gobierno prometerse los datos estadísticos, sin los que jamás será exacto el conocimiento de las necesidades y recursos de las escuelas, ni posible guiar con éxito á los maestros y demás encargados de la instrucción primaria.

Por lo demas, el plan actual, no obstante de haber sido consultado con personas competentes, puede considerarse solo como el fundamento de la futura organizacion. En él se ha respetado lo existente, avanzando sin destruirlo. Se ha dejado un ancho y libre campo, sin poner trabas á las municipalidades, ni á la beneficencia, ni aun al espíritu de empresa. Antes bien, el Gobierno protegerá y secundará todo proyecto de utilidad conocida, esperando la misma conducta de las autoridades subalternas, que ademas de vigilar sobre la moralidad de los preceptores y la rigurosa observancia del plan, deberán estar siempre dispuestas á cuadyuvar á la plantificacion y sostenimiento de escuelas particulares, de escuela de adultos y de pábulos.

S. E. el Jefe Supremo, no duda que U.S. penetrándose del espíritu que domina el decreto y este oficio, prestará todo su conato, á fin de que sea positiva la realizacion del plan decretado.

Dsos guarde á U.S.—J. S. Tejeda.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPLENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que uniformada la enseñanza facultativa y preparatoria, es llegada la vez de establecer las bases primordiales en que debe descansar la instrucción primaria:

II. Que esta instrucción, como la mas importante é obligatoria al Estado, como llamada á regenerar la sociedad y á levantar la República á la altura que merece, exige determinar su extension, sus rentas, régimen y medios de hacerla eficaz:

DECRETO:

TÍTULO I.

Extencion de la instrucción primaria.

Art. 1.º La instrucción primaria comprende los conocimientos de interes general, adecuados á la inteligencia comun.

Art. 2.º La instrucción primaria se divide en elemental y superior.

Art. 3.º La instrucción primaria elemental comprende:

1.º Nociones de Doctrina cristiana, Historia sagrada, Moral, Urbanidad, Economía é Higiene.

2.º Lectura y Escritura.

3.º Principios de Aritmética y de Geometría.

4.º Principios de Gramática castellana.

5.º Nociones de Geografía é Historia del Perú.

Art. 4.º La instrucción primaria superior comprende:

1.º Explicaciones mas amplias de Religion y Moral práctica.

2.º Lectura y Escritura con perfeccion.

3.º Ampliaciones de Aritmética y Geometría, Teneduría de Libros, Agrimensura y Dibujo lineal.

4.º Gramática castellana con Ejercicios de composicion y Nociones de estilo.

5.º Nociones de Geografía é Historia General.

6.º Nociones de Ciencias naturales y sus aplicaciones mas comunes.

7.º Música vocal y Gimnástica.

Art. 5.º En la enseñanza de las niñas, las labores propias del sexo ocuparán el lugar de las nociones industriales que deben darse á los niños.

Art. 6.º La enseñanza primaria, sea elemental ó superior, podrá ampliarse con algunos estudios prácticos que no perjudiquen el de los ramos esenciales.

Art. 7.º Cuando en algun lugar no pueda darse por completo la enseñanza elemental, ésta comprenderá al menos, la doctrina cristiana, lectura, escritura y reglas mas usuales de la vida civil y cristiana.

TÍTULO II.

De las Escuelas de instrucción primaria.

Art. 8.º Para los efectos legales se declaran escuelas de instrucción primaria, las llamadas de

EL REGISTRO.

primeras letras, las pensiones, colegios, institutos y en general, todos los establecimientos de cualquiera denominación, que den la enseñanza de interés general, acomodada á la inteligencia comun.

Art. 9.º Habrá Escuelas de instrucción primaria elemental en todos los pueblos que lleguen á mil almas, y en los de menor vecindario que puedan sostenerlas.

Art. 10. Habrá escuelas de instrucción primaria superior en todas las capitales de provincia, en los pueblos que lleguen á cinco mil almas, y en los de menor vecindario que puedan sostenerlas.

Art. 11. En las grandes poblaciones se establecerá el suficiente número de escuelas, á fin de que entre las públicas y privadas haya cuando ménos una elemental de niños y otra de niñas por cada mil almas.

Art. 12. En las aglomeraciones de habitantes, como Haciendas, Estancias, Caseríos y otras habitaciones diseminadas que no puedan sostener escuelas elementales completas, tendrán, aunque sea por temporalidad, personas de uno ú otro sexo que enseñen la doctrina cristiana, lectura, escritura y reglas mas usuales de la vida civil y cristiana.

Art. 13. Mientras se establecen Escuelas normales en los Departamentos para los que no sea suficiente el número de Maestros idóneos, formados en la capital de la República, se declara Escuela modelo, la superior de su capital, añadiendo á los ramos de enseñanza el de la Pedagogía teórica y práctica.

TÍTULO III.

De los deberes de los padres, guardadores y patronos para suministrar la instrucción primaria.

Art. 14. Los padres que en su casa no suministren á sus hijos la instrucción primaria, están obligados, bajo pena, á enviarlos á la escuela, desde la edad de seis años hasta la de catorce, si antes no han adquirido al ménos la instrucción elemental.

La misma obligación, bajo pena, tienen los guardadores respecto de sus pupilos, y los patronos respecto de sus criados.

Art. 15. Los padres, guardadores y patronos que despues de amonestados por cualquiera autoridad municipal, fiscal ó política, faltaren á este deber, pagarán una multa ó sufrirán un arresto.

Art. 16. La multa será desde 2 hasta 25 soles, á favor del ciudadano que denuncie la omisión, y se impondrá y extraerá por la autoridad municipal, constando haber precedido la amonestación.

El arresto será de un dia, cuando el denunciado sea notoriamente insolvente, y lo impondrá el Alcalde Municipal.

Art. 17. Los jóvenes mayores de 16 años que no sepan leer, ni escribir, despues de dos años de estar en ejercicio la escuela de su domicilio, serán incorporados al ejército y permanecerán en sus filas hasta haber adquirido la instrucción primaria en las academias de cuartel.

Art. 18. Serán acreedores á recompensas nacionales, las autoridades, párrocos, asociaciones y particulares que se distinguan por su celo en difundir la instrucción primaria.

TÍTULO IV.

Del local y menaje de las escuelas.

Art. 19. Toda escuela tendrá por lo ménos un salon en situacion saludable, claro, ventilado, con la capacidad suficiente y que no esté destinado á otra oficina pública.

Art. 20. Toda escuela estará provista del menaje y útiles indispensables á la enseñanza.

Art. 21. Al ménos las escuelas superiores tendrán bibliotecas populares, con libros baratos, apropiados á la instrucción de los niños y al uso comun de los habitantes.

Art. 22. Entre los libros que hayan de servir de texto en la escuela y para la lectura comun, se incluirán no solo los que presenten máximas morales y reglas útiles sino tambien los que den nociones científicas, históricas ó literarias, con sencillez, con tendencias prácticas, con métodos espeditos y con formas atractivas.

TÍTULO V.

De los Maestros.

Art. 23. Para dirigir una escuela se requiere haber cumplido veinte años de edad, tener el título de Maestro, probar buena conducta y no hallarse enjuiciado ó sancionado por delito grave, ó inhabilitado por defectos ó dolencias físicas.

Art. 24. En las escuelas superiores habrá un Maestro regente y un Maestro ayudante.

Art. 25. En las escuelas elementales habrá un preceptor, y siempre que fuere posible, un pasante.

Art. 26. Los Maestros de escuela gozarán de las garantías y consideraciones necesarias para el

buen desempeño de su cargo; y se le conservará en él mientras llene cumplidamente sus deberes y observe ejemplar conducta.

Art. 27. La dotación anual será de 600 soles para los regentes de escuelas superiores, de 400 para el maestro ayudante y de 360 para los maestros de escuelas elementales.

Los pasantes y personas encargados de la enseñanza incompleta, obtendrán una retribucion proporcionada á sus servicios.

Art. 28. En la capital de la República y en otras poblaciones donde la subsistencia es mas costosa, la dotación anual podrá aumentarse hasta un tercio sobre la establecida en el anterior artículo.

TÍTULO VI.

De la disciplina.

Art. 29. La disciplina de los establecimientos de instrucción primaria será dirigida por la benevolencia y la justicia, procurando el aprovechamiento intelectual de los alumnos sin perjudicar á su educación.

Art. 30. No se impondrán castigos que puedan dañar la salud ó viciar los sentimientos de pundonor y de la dignidad del hombre.

Art. 31. Las recompensas tendrán por objeto excitar una loable emulacion, dispensándose sin favoritismo y sin prodigalidad.

Art. 32. Al fin del año escolar habrá axámenes generales y distribución de premios, dándose á esta solemnidad el carácter de una fiesta sencilla y popular.

Art. 33. Se promoverán conferencias entre los maestros durante las vacaciones, á fin de sostener su celo y de mejorar sus métodos,

TÍTULO VII.

De las rentas.

Art. 34. Son rentas de instrucción primaria las fundaciones, legados y donaciones en favor de las escuelas; las fundaciones de piedad, beneficencia ú otras que no correspondan á sus fines, las votadas por las municipalidades en sus respectivos presupuestos, una parte proporcionada de la contribucion personal, y á falta de esta, un impuesto especial, y el suplemento que se acuerde en el presupuesto de la República.

Art. 35. Estas rentas se invertirán en el pago de maestros, construcion ó arrendamiento de locales, compra de útiles y libros, recompensas á maestros y alumnos, y gastos de inspeccion y de publicidad.

Art. 36. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para la buena administracion de las rentas y puntual satisfaccion de las dotaciones y otros gastos necesarios.

TÍTULO VIII.

Régimen de la instrucción primaria

Art. 37. El Secretario ó Ministro de instrucción pública es el jefe de la instrucción primaria, y en este concepto le incumbe.

1.º Dar los reglamentos necesarios para que se realice la uniformidad de la enseñanza, se verifique el exámen de los maestros, el arreglo de comisiones, la inspeccion de escuelas y otros objetos de interés general en la instrucción primaria.

2.º Corregir y enmendar las faltas de las autoridades subalternas.

3.º Nombrar las Comisiones departamentales, los Inspectores de instrucción primaria, los Profesores de la Escuela normal y por primera vez, los de las escuelas superiores.

4.º Incluir en el presupuesto de la República y distribuir en los departamentos las cantidades necesarias para el fomento de la instrucción primaria.

5.º Proteger las corporaciones, asociaciones y empresas particulares, que tengan por objeto la difusion y mejora de la instrucción primaria; y en general hacer que se cumplan las leyes de la instrucción primaria.

Art. 38. Las Comisiones departamentales de instrucción primaria ejercerán las siguientes atribuciones:

1.º Hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y providencias de este ramo en su respectivo departamento.

2.º Llevar á efecto el establecimiento de escuelas en el número y órden que determina la ley.

3.º Atender á que las rentas de instrucción primaria se acrecienten y no se desvien de su destino.

4.º Nombrar los jurados de exámen.

5.º Expedir título á los maestros examinados y tomar conocimiento de los nombrados para determinadas escuelas.

6.º Removerlos por causas justificadas y despues de haberlos oido.

Art. 39. Las Comisiones provinciales de ins-

truccion primaria ejercerán las siguientes atribuciones:

1.º Manifestar á las Comisiones departamentales la necesidad de establecer nuevas escuelas, y los medios de asegurar la conservacion de éstas y de las ya establecidas.

2.º Nombrar Maestros de escuela y sus penderlos por justa queja de las comisiones locales, dando inmediatamente cuenta en uno y otro caso á la Comision departamental.

Art. 40. Las atribuciones de las Comisiones locales de instrucción primaria son:

1.º Solicitar el establecimiento de las escuelas necesarias y la mejora de las ya establecidas.

2.º Influir por todos los medios prudentes para que los padres, guardadores y patronos cumplan con el deber de enviar á las escuelas á sus hijos, pupilos y criados, y hacer la amonestacion en forma, para los efectos de la pena.

3.º Ayudar al maestro en el sostenimiento de la disciplina, ampararle en la posesion de sus goces, amonestarle en caso necesario y siendo incorregible pedir su remocion.

4.º Ocuparse del aumento y administracion de las rentas.

5.º Promover el establecimiento de escuelas de párbulos y de adultos.

TÍTULO IX.

De la inspeccion de escuelas.

Art. 41. Para ejercer una vigilancia especial sobre la instrucción primaria se establece una Inspeccion de escuelas compuesta de un inspector general, inspectores departamentales y auxiliares.

Art. 42. Las atribuciones del inspector general son:

1.º Servir de órgano de las comunicaciones oficiales de las comisiones de instrucción primaria con el Secretario ó Ministro del ramo.

2.º Dirigir circulares para la buena organizacion y direccion de las escuelas.

3.º Dar á los inspectores departamentales instrucciones y modelos para el buen desempeño de su cargo.

4.º Formar la estadística de la instrucción primaria y presentar una memoria anual para su mejora.

5.º Dirigir una publicacion periódica con el objeto de que sirva de guía á los maestros y demás encargados de la instrucción primaria.

6.º Suministrar al Gobierno los informes y proyectos que se le pidan sobre el ramo.

Art. 43. Las atribuciones de los inspectores departamentales son:

1.º Intervenir en la buena plantificacion de las escuelas.

2.º Visitar cuando ménos dos veces en el año, el departamento para observar el estado de cada una de las escuelas y las necesidades de la instrucción primaria.

3.º Transmitir al inspector general el resultado de sus observaciones, que se harán en conformidad de modelos ó instrucciones generales.

4.º Funcionar como miembros natos de las comisiones de instrucción primaria y con presidentes de los jurados de exámen.

Art. 44. Serán auxiliares natos de la inspeccion de escuelas, los regentes de las escuelas superiores en la respectiva provincia y los maestros de escuelas elementales públicas, respecto de las escuelas incompletas establecidas en su distrito.

Art. 45. Todos los funcionarios del ministerio fiscal, las autoridades judiciales y políticas y las municipalidades en su localidad, tienen el deber de vigilar las escuelas de instrucción primaria, sin turbar su marcha interior, denunciando las faltas y dejando el remedio de los abusos y conocimiento de ellos á las autoridades respectivas.

TÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 46. Queda garantido el derecho de los patronos en las fundaciones de escuelas y la libertad de los empresarios en los establecimientos particulares, sin que por esto se menoscaben las facultades del Gobierno para la autorizacion é inspeccion indispensables.

Art. 47. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas á la instrucción primaria que no estén en oposicion con el presente decreto.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en casa de Gobierno en Lima, á 27 de Junio del 1866.

Mariano I. Prado.—

J. Simeon Tejeda.